



2023070316470

28/07/2023 12:48 Operador VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO N°2410-2023.

REF. Sentencias y Cúmplase.

Copiapó, 25 de julio de 2023

**DE: SEÑOR PABLO KRUMM DE ALMOZARA
PRESIDENTE DE LA ILMA. CORTE DE APELACIONES DE
COPIAPÓ.**

A: SEGÚN DISTRIBUCION

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a UD., copias digitalizadas de las sentencias de primera y de segunda instancia, dictadas por este Ilmo. Tribunal y por la Excma. Corte Suprema (Rol 124.674-2023) con fechas 6 de junio y 12 de julio del año en curso respectivamente, conjuntamente con el cúmplase dictada por esta Corte, con fecha 24 de julio del actual, recaída en Causa Rol Corte N° 370-2023, en Recurso de Protección, caratulado "FERNANDEZ CON SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES".

Saluda atentamente a UD,
Por orden del señor Presidente.

**MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ SOTO
SECRETARIA**

Distribución:

- A la Dirección del Trabajo
- Al Servicio de Registro Civil e Identificación
- A la Superintendencia de Salud
- Al Fondo Nacional de Salud
- A la Comisión para el Mercado Financiero
- A la Administradora del Fondo de Cesantía

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, AVDA. COPAYAPU N° 1144 COPIAPÓ

FONO 52-2207400



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYNMXGNSVDQ



María José Hernández Soto

Ministro de Fe

Corte de Apelaciones

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés
10:24 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYNMXGNSVDQ

C.A. de Copiapó

Copiapó, seis de junio de dos mil veintitrés.

PRIMERO: Que a folio 1, el 28 de abril del año en curso, comparece el abogado don Juan Carlos Bascuñán Lizana, en representación de don **RICHARD JACKSON FERNANDE PAZ**, cédula nacional de identidad N° 26.084.000-2, trabajador, venezolano, quien recurre en favor de su hija menor de edad **VALENTINA SOPHIA FERNANDEZ HEREDIA**, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 26.084.025-8, estudiante, nacionalidad venezolana, domiciliados en Leónidas Pérez N° 3450, Torre 3, departamento 319, Ciudad de Copiapó, Región de Atacama, quien interpone acción de protección de garantías constitucionales en contra del Servicio Nacional de Migración dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, representado por don Luis Eduardo Thayer Correa, Sociólogo, por la omisión ilegal y arbitraria en el pronunciamiento sobre la solicitud de permanencia definitiva, realizada por la menor Valentina Sophia Fernández Heredia el día 02 de septiembre de 2019, y en consecuencia, impedir dicha omisión el principio de igualdad ante la ley, conforme a lo preceptuado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.880, y la jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales de Justicia del país.

Señala que don Richard Fernández Paz ingresa a Chile junto a su hija, la menor Valentina Sophia Fernández Heredia, y su cónyuge Carmen Navier Heredia Escalona en julio de 2017 por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, y estando en nuestro país proceden a regularizarse de acuerdo a la normativa vigente a través del decreto Ley 1.094.

Así las cosas, primeramente cada integrante de la referida familia obtiene una visa temporaria, para luego proceder a la solicitud de permanencia definitiva y de acuerdo al Certificado de Permanencia N° 798235 y N° 830338, a la madre de la niña recurrente, doña Carmen Navier



Heredia Escalona, se le otorga la permanencia definitiva con fecha 09 de agosto de 2019 a través de la Resolución Exenta N° 213157, mientras que al padre de la niña, don Richard Jackson Fernández Paz, se le otorga la permanencia definitiva el 21 de noviembre de 2019 a través de la Resolución Exenta N° 308977.

Respecto de Valentina, los padres realizaron solicitud de permanencia definitiva con fecha 02 de septiembre de 2019, bajo el número de solicitud 1247162, es decir, hace más de 3 años y 7 meses, y posteriormente el día 02 de septiembre de 2022 el Servicio Nacional de Migraciones procedió a indicarles que debían subsanar la declaración jurada de expensas y completar información previsional, puesto que la solicitud de permanencia definitiva de la niña se hizo en calidad de dependiente del papá, don Richard Jackson Fernandez Paz, por lo tanto, se procedió a subsanar dichos documentos.

Que hasta la presente fecha, en la página web del Servicio Nacional de Migraciones se informa que la niña Valentina Sophia Fernández Heredia, tiene un porcentaje de avance de un 100%, sin embargo ésta parte no ha sido notificado de absolutamente nada, contraviniéndose lo estipulado por el artículo 27 de la ley 19.880, el cual señala un plazo máximo de 6 meses para dar una respuesta definitiva a través de un acto administrativo terminal a los interesados, salvo caso fortuito o fuerza mayor, que en el caso de autos no se configura bajo ninguna circunstancia en la actualidad, no siendo posible que se mantenga en incertidumbre migratoria a una niña por tantos años, contrario a todos los principios que rigen la ley de procedimientos administrativos.

Las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados lo son por la omisión arbitraria e ilegal por parte del recurrido en el excesivo tiempo de tramitación en dar respuesta a la solicitud de permanencia definitiva hecha por la menor Valentina Sophia Fernández Heredia, con fecha 02 de septiembre de 2019, y que hasta la presente fecha ha transcurrido más de 3 años y 7 meses, sin que la autoridad administrativa se haya



pronunciado a través de un acto administrativo terminal sobre la solicitud formulada por la recurrente.

En consecuencia, la dilación del recurrido en el pronunciamiento de la mentada solicitud, debe ser calificada de ilegal y arbitraria, puesto que vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, dentro de los plazos establecidos por la ley, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación.

Indica que la ley de procedimientos administrativos establece en sus preceptos legales 4 formalidades, de las cuales ha tratado una, que es el plazo en otorgar respuesta a las solicitudes iniciadas por particulares, pero también es dable señalar que existen otras 3 formalidades establecidas de manera expresa, las cuales son:

a) Otorgar plazo para subsanar documentación faltante o impugnada por la administración, de acuerdo al artículo 31 de la citada ley.

b) Otorgar respuesta definitiva a través de un acto administrativo terminal y conforme a las formalidades observadas, conforme al artículo 41.

c) Notificar los actos administrativos de efectos individuales a más tardar los 5 días siguientes de haber quedado completamente tramitado.

Hasta la presente fecha, la recurrente no ha sido notificada de ningún acto administrativo terminal, como tampoco de alguna subsanación en los documentos presentados.

Solicita tener por interpuesto recurso de protección en contra de la recurrida, por la omisión ilegal y arbitraria de 3 años y 7 meses en la falta de respuesta a través de un acto administrativo terminal sobre la solicitud de permanencia definitiva de la menor Valentina Sophia Fernández Heredia, acogerlo a tramitación ordenando a la recurrida que se pronuncie sobre la misma en plazo máximo de 30 días, adoptando todas las providencias que



sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

Subsidiariamente, y en la eventualidad que durante la tramitación del presente recurso, el Servicio Nacional de Migraciones proporcione nuevos antecedentes en su informe, y que ésta parte como recurrente no conozca por no estar notificada, se ordene a la recurrida notificar la resolución, toda vez que el recurrente hasta la presente fecha no tiene más antecedentes de su solicitud, que los acompañados en estos autos.

En el primer otrosí, acompaña los siguientes documentos:

1.- Cédula nacional de identidad para extranjeros de la menor Valentina Sophia Fernández Heredia.

2.- Pasaporte de la menor Valentina Sophia Fernández Heredia.

3.- Cédula de identidad y pasaportes de doña Carmen Navier Heredia Escalona y don Richard Jackson Fernandez Paz, padres de la niña.

4.- Captura de Pantalla que acredita el día en que se realizó la solicitud de permanencia definitiva, el cual señala que el avance sería de 100%.

5.- Solicitud de antecedentes a subsanar enviado por el Servicio Nacional de Migraciones.

6.- Partida de nacimiento apostillada de la menor Valentina Fernandez Heredia que acredita vínculo madre padre e hija de los recurrentes.

7.- Certificado de Permanencia Definitiva N° 798235 y N° 830338 de doña Carmen Heredia Escalona y don Richard Jackson Fernandez Paz, en virtud del cual se les otorga a los padres de la niña la permanencia definitiva en el año 2019.

SEGUNDO: Que a folio 05, con fecha 22 de mayo de 2023, informa por el Servicio Nacional de Migraciones, don Miguel Edwards Lira, quien en lo pertinente, señala que la extranjera solicitó ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con fecha 07 de mayo de 2020, el beneficio de la permanencia definitiva,



mediante la solicitud N° ID 4564331, la que se encuentra actualmente en trámite, en etapa de firma.

Asimismo, indica que la parte recurrente mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, la que tiene como fundamento los artículos 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería.

Enfatiza que el artículo 38 de la Ley 21.325 protege la libertad personal y la seguridad individual de todos los extranjeros que ostentan un certificado de residencia en trámite, determinando que son libres para entrar y salir del país, sin limitaciones, aun cuando el permiso de residencia que poseían anteriormente haya perdido su vigencia.

Destaca la sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, en causa Rol N° 115064-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, la que en sus considerandos quinto y sexto determina, por un lado, que la nueva ley de migraciones ha establecido normas que tienen por objeto proteger a quienes detentan la calidad de extranjero o extranjera migrante y que han solicitado un permiso de residencia ante la autoridad recurrida y, por otro, que la vigencia de la cédula de identidad de los extranjeros y extranjeras asegura la posibilidad de ejercer todos los derechos protegidos en la Constitución y las leyes, y que derivan de su condición migratoria regular.

Precisa que en el caso de autos, la parte recurrente mantiene una solicitud de permanencia definitiva en trámite, pudiendo acceder a un certificado que acredita dicha condición y cuenta con una cédula de identidad para extranjeros, la cual, aun en el caso de que se muestre como vencida a la fecha de este informe, se encuentra plenamente vigente por el sólo ministerio de la ley, mientras su solicitud se encuentre en estado de trámite, descartando cualquier vulneración de sus garantías fundamentales por el mero hecho de que su solicitud no se encuentre resuelta.

Indica que la recurrida velando por el debido cumplimiento efectivo de la función pública, actuando de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y siempre dentro de la esfera de sus atribuciones, ha remitido los



respectivos oficios ordinarios a diversas instituciones públicas para solicitar que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten a los organismos que se encuentran bajo su fiscalización y supervigilancia que reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros que les sean exhibidas conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite.

En relación a la ley de presupuesto para el sector público, hace mención al presupuesto destinado para la recurrida, lo que contempla un monto para “Regularización Rezago solicitudes migratorias”, observando que existe una preocupación para la Administración la demora que existe respecto a las diversas solicitudes de residencia que tienen los extranjeros ante el Servicio Nacional de Migraciones, dicho plan de regularización se encuentra controlado en la glosa 4 y 6 del programa, de lo que se desprende que existe un plan nacional para descongestionar la masividad de solicitudes de residencias existentes ante dicho Servicio, y que dichas solicitudes puedan ser resueltas dentro de los plazos legales.

En otro acápite, argumenta que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 es uno que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo, lo que igualmente ha sido zanjado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia referida.

Por tanto, en virtud de las consideraciones anteriores, y haciendo presente que su parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, entiende que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita de rechazo del recurso y de las costas peticionadas.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la



República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace esos derechos.

CUARTO: Que para analizar la situación planteada, cabe consignar que no resulta cuestionada la existencia del trámite, reconociendo la autoridad recurrida su data de inicio, esto es el 07 de mayo de 2020, y se encuentran en etapa de firma, pudiendo las personas interesadas verificar el estado de avance a través de la plataforma en línea, que el Servicio ha dispuesto para ello.

QUINTO: Que quien recurre hace consistir la afectación a las garantías constitucionales que invoca en la tardanza de la autoridad en emitir el pronunciamiento final acerca de su solicitud, manteniéndose en una situación de preocupación e incertidumbre. Sin embargo, los antecedentes reseñados permiten comprobar que la parte recurrida ha sometido la solicitud referida a la tramitación regular, establecida en la Circular N° 12, de 24 de noviembre de 2021, que contempla diversas etapas para el trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva.

SEXTO: Que, adicionalmente, tal como el Servicio recurrido destaca su informe, la personas a cuyo favor se acciona mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, la que tiene como fundamento los artículos 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, pudiendo hacer ingreso y egreso del país sin limitaciones y transitar libremente por éste.

Asimismo, en la especie la persona a favor de quien se recurre poseen la cédula de identidad para extranjeros, la que, aun en el caso de que se muestre como vencida, se encuentra de pleno derecho vigente, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325, que prescribe: "Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de



residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud”.

SÉPTIMO: Que conforme a las reflexiones precedentes no se visualiza perturbación a garantía constitución alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio recurrido tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que la persona extranjera afectada esté impedida de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada.

Adicionalmente, cabe precisar que el término señalado en el artículo 27 de la Ley 19.880 no constituye un plazo fatal, señalando al respecto la Excelentísima Corte Suprema que dicha norma debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable, de manera que, en la especie, el Servicio Nacional de Migraciones debe cumplir con ello, a fin de evitar que se mantenga a las o los peticionarios en la incertidumbre.

OCTAVO: Que por consiguiente, no concurriendo los presupuestos para acoger la presente acción de protección, desde que no se comprueba que la omisión de la autoridad recurrida perturbe alguna garantía constitucional de la parte recurrente, el presente arbitrio no puede prosperar.

NOVENO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en numerosos fallos dictados recientemente, pudiendo mencionarse a vía ejemplar los Roles N° 170.437-2022, 360-2023, 62.011-2023, entre muchos otros.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Juan Carlos Bascuñán Lizana en representación de don **Richard Jackson Fernández Paz**, quien recurre en favor de su hija menor de edad **Valentina Sophia Fernandez Heredia**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que el Servicio Nacional de Migraciones deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda,



acerca de la solicitud de residencia definitiva de la persona ya referida, en un plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-370-2023.



En Copiapó, seis de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
MINISTRO(P)
Fecha: 06/06/2023 13:33:26

Aída Inés Osses Herrera
MINISTRO
Fecha: 06/06/2023 13:59:16

Rodrigo Miguel Cid Mora
MINISTRO
Fecha: 06/06/2023 13:34:44



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y los Ministros (as) Aida Osses H., Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, seis de junio de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a seis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, doce de julio de dos mil veintitrés

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



XXGLXGXZZJ

precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar y acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 124.674-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 12 de julio de 2023.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintitrés,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



C.A. Copiapó
Copiapó, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Al folio 13:

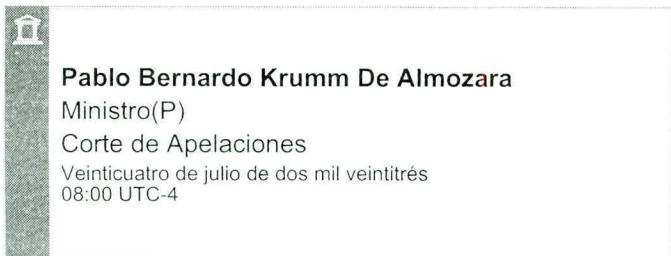
Cúmplase.

Póngase en conocimiento de los integrantes que concurrieron al fallo.

Comuníquese a todos los estamentos señalados en el considerando Undécimo de la sentencia de 12 de julio de 2023 en Rol 124.674-2023 de la Excma. Corte Suprema, en folio 13 de la presente causa, esto es, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Superintendencia de Salud, al Fondo Nacional de Salud, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Administradora del Fondo de Cesantía y a la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda. Y al Servicio Nacional de Migraciones, atendido lo señalado en los considerandos Décimo y Duodécimo de la misma sentencia.

Oficiese, adjuntando copia de dicha sentencia, y de la presente resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

Rol Protección N° 370-2023/mgc



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXMRXGNGNHP

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a veinticuatro de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXMRXGNGNHP